



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Proceda a corregir la pretensión a, como quiera que no corresponde a su sumatoria.
2. Como consecuencia de lo anterior des acumule cada rubro correspondiente a los títulos valores identificados FV-16969 FV-17073 FV-17119 FV-17223

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023 335

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 12 de mayo de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16850bd6c5e6a796c0608876b6983aad31df742889c9dda575c657cbecc9db26**

Documento generado en 11/05/2023 05:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FINANZAUTO SA**, en contra de **Rosa Elba Naranjo Abril**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$42.821.753 M/cte** correspondiente al capital de la obligación descrita en 4 el pagaré No. 179120, discriminados en la siguiente forma;

Fecha	Capital	Interes	Seguro Vida	Total cuota	Saldo capital
14/03/2021	0,00	576.245,53	0,00	576.245,53	80.086.631,00
14/04/2021	0,00	2.203.373,00	159.611,00	2.362.984,00	80.086.631,00
14/05/2021	0,00	2.203.373,00	159.611,00	2.362.984,00	80.086.631,00
14/06/2021	639.464,31	1.563.908,89	159.611,00	2.362.984,00	79.447.166,69
14/07/2021	668.294,45	1.535.078,55	159.611,00	2.362.984,00	78.778.872,24
14/08/2021	684.831,39	1.518.541,61	159.611,00	2.362.984,00	78.094.040,85
14/09/2021	690.221,84	1.513.151,16	159.611,00	2.362.984,00	77.403.819,01
14/10/2021	710.749,30	1.492.623,70	0,00	2.203.373,00	76.693.069,71
14/11/2021	735.529,43	1.467.843,57	0,00	2.203.373,00	75.957.540,28
14/12/2021	726.410,11	1.477.962,89	0,00	2.203.373,00	75.232.130,17
14/01/2022	726.044,49	1.478.320,51	0,00	2.203.373,00	74.507.085,68
14/02/2022	721.898,47	1.481.474,53	0,00	2.203.373,00	73.785.187,21
14/03/2022	742.426,29	1.460.946,71	0,00	2.203.373,00	73.042.760,92
14/04/2022	757.126,33	1.446.246,67	0,00	2.203.373,00	72.285.634,59
14/05/2022	772.117,44	1.431.255,56	0,00	2.203.373,00	71.513.517,15
14/06/2022	787.405,36	1.415.967,84	0,00	2.203.373,00	70.726.111,79
14/07/2022	802.995,99	1.400.377,01	0,00	2.203.373,00	69.923.115,80
14/08/2022	818.895,30	1.384.477,70	0,00	2.203.373,00	69.104.220,50
14/09/2022	835.109,44	1.368.263,56	0,00	2.203.373,00	68.269.111,06
14/10/2022	851.644,60	1.351.728,40	0,00	2.203.373,00	67.417.466,46

2. Por la suma de **\$67.417.466 M/cte** correspondiente al capital acelerado de la obligación desde el día 28/10/22.

3. Por la suma de **\$957.666 M/cte** correspondiente al seguro de vida S.A durante el periodo del 14 de abril de 2021, al 14 de septiembre de 2021
4. Por valor de los intereses de mora sobre las pretensiones 1,2,3 a la tasa del (TASA 46,26%) desde el día siguiente a la exigibilidad de cada capital u cuota y hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de

los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la Dra. Luis Fernando Forero Gómez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-329

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 12 de mayo de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa7644cac65e1493ede82a8190723e1352dd7d39466f7c9521496d511f6adb5**

Documento generado en 11/05/2023 05:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 11 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial rendido, SE DISPONE:

Agregar a autos lo manifestado por el incidentante en el que indica que no se le ha cumplido con la cita médica. No obstante, lo anterior el día 8/05/02023 a las 3:37 Pm el Despacho se comunicó telefónicamente, específicamente al número 3153046019; hablando con el Sr. Enmanuel Clavijo Guecha, en el que informa el cumplimiento del fallo de tutela por parte de la EPS SANTAS, por tanto, se ordena el cierre del trámite.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2023-275

(DC)

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 12 de mayo de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18234791a5b616810f9e4289e7a0ae5346c423f9bb41f0d1037d73caee6c0c8**

Documento generado en 11/05/2023 05:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 11 DE MAYO DE 2023

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **CONFIRMEZA S.A.S.**, en contra de **Denny Alexandra Tellez Tellez**, por captura del rodante y por los motivos expuestos en el escrito que precede.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de **Aprehensión** que recae sobre el vehículo automotor de Placas **GCQ 923**. Oficiése a la Secretaría de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijim), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado a **CONFIRMEZA S.A.S.**, Librense los oficios correspondientes conforme a Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

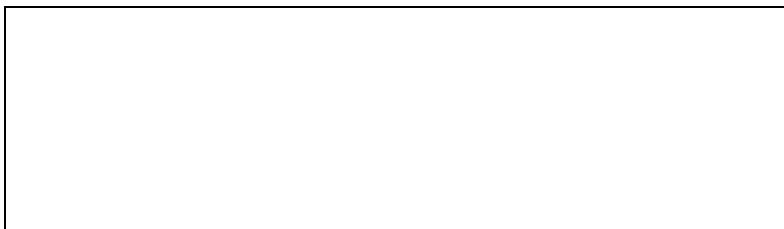
NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.
(DJC)
2023-232
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 39**
Hoy 12 de mayo de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES



Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20cfa932cc19e0facfe32832992314be39b76673dc504532e96e153e84a19fd5**

Documento generado en 11/05/2023 05:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 11 DE MAYO DE 2023

Mediante fallo de tutela, se concedió el amparo deprecado, el que fue incumplido por la parte accionada, según escrito que presentó la accionante, en el que reclama el trámite del presente desacato.

Mediante proveído calendado 31 de marzo de 2023 se requirió a la entidad accionada de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, a fin de que diera cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela, proferido por este Estrado judicial, requerimiento del cual la accionada dio respuesta.

Así las cosas, este despacho deberá estarse a los informado en la contestación y en el certificado de existencia y representación de la entidad encartada.

Como quiera que el contestatario al requerimiento antes indicado no informó otra persona que sea responsable del cumplimiento del fallo, se puede determinar que el responsable de cumplir el citado fallo, es el señor **JOSE ALBERTO ZAMBRANO**, a quien se le abrirá el correspondiente incidente de desacato y deberá ser notificado, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y/o defensa.

En virtud a lo dispuesto por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y artículo 135 y siguientes del Código General del Proceso, la suscrito Juez,

RESUELVE

Primero. Abrir Incidente de Desacato contra **JOSE ALBERTO ZAMBRANO** en calidad de administrador.

Segundo. Póngaseles de presente al mencionado que, ante el incumplimiento de lo ordenado, se harán acreedores a las sanciones señaladas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Notifíquesele en forma personal conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o por el medio más expedito posible conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido de la presente providencia a JOSE ALBERTO ZAMBRANO en calidad de administrador, como responsable del cumplimiento del fallo de tutela, corriéndole traslado por el término de tres (3) días del memorial presentado por el incidentante, para que pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que tenga en su poder. Según lo dispone el artículo 129 del Código General del Proceso, para que ejerza su derecho de defensa. Al traslado se le adjuntará copia del presente auto y anexos, reiterándole que debe dar cumplimiento al fallo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2023-160
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 39**

Hoy 12 de mayo de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc05ab11e0de80c9dc3319dd59ae6c855786195cff7024bf7b2a2d6970bf0946**

Documento generado en 11/05/2023 05:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

Acreditado como se encuentra el embargo del Inmueble de propiedad de la parte aquí demandada, de que trata el Certificado de Libertad y Tradición (anotación N^a 9), este Despacho **DECRETA SU SECUESTRO** en la forma prevista en el artículo 595 del Código General del Proceso. Para la práctica de la diligencia se comisiona al Alcalde Mayor y/o Alcalde Local de la zona respectiva¹, inspección de policía de la zona respectiva, o al Consejo de Justicia de Bogotá de conformidad con el acuerdo PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 del Código General del Proceso² con amplias facultades e incluso las de *subcomisionar*³. Por secretaria líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso para ser sometido a reparto. **De conformidad con lo normado en el artículo 48 Eiusdem, se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece en el acta de designación adjunta** a quien se le asignan diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes como honorarios provisionales, conforme al acuerdo 1518 de agosto 28/2002, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa). *Trámítense los oficios a prevención del interesado.*

El actor deberá acreditar ante el comisionado, en debida forma, los linderos del inmueble de tal forma que el comisionado lo pueda identificar plenamente.

¹ C-733 de 2000, que "(...) Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente, **los alcaldes** y funcionarios de policía, dentro del marco Constitucional y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración (...)"

² Artículo 38 C.G.P. "cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en la norma anterior".

³ **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P.: JOSE OSWALDO CARREÑO HERNANDEZ Proyecto discutido y aprobado en Sala según acta No 014, de la fecha. Rad. 201700097- C**

Proceda la parte actora a proseguir con la carga procesal del caso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-118

⁽²⁾

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 12 de mayo de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cb24934a86e8984ab5cadd5ebe8f412cd94575dc66f27bad9a621c6e426c5d**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

1. **TENER** por notificado personalmente al extremo demandado (Deisy Jovana Moreno Tocora) el día 25 de marzo de 2022 conforme a la Ley 2213 de 2022. Sin manifestación alguna dentro del término legal.
2. Por secretaría, y solo si no ha hecho previamente, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-118

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 12 de mayo de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9129bfaa477bc5bcfd740400a7031a4471deb41c993137492bbd26f5e36f4862**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial rendido, SE DISPONE:

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte incidentada recorrió el *incidente de desacato*, propuesto por la incidentante.

En consecuencia, se ordena abrir a pruebas para decretar las solicitadas por las partes dentro del *incidente de desacato* así:

LAS SOLICITADAS POR LA INCIDENTANTE

1. En cuanto a derecho corresponda, téngase en cuenta las documentales allegadas junto con el escrito del incidente y las demás allegadas dentro del trámite.

LAS SOLICITADAS POR LA INCIDENTADO

1. En cuanto a derecho corresponda, téngase en cuenta las documentales allegadas junto con los escritos y las demás allegadas dentro del trámite.

Ejecutoriado el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para proseguir con la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2023-46
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 12 de mayo de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec7ff327fc7f5c6a9d14393c413ea24ae453a797b2574d1b23e002c62b55cda**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

Visto el escrito que antecede, este Juzgado, SE DISPONE:

Devuélvase el expediente al conciliador, conforme al auto de fecha 27 de febrero de 2023.

Secretaría proceda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2023-39

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 12 de mayo de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c93ba27f42a38dafc4a886451b5f31bfd85042897c07d95302aba65fb1d2c33**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO POPULAR S.A., actuando por intermedio de apoderado(a), instauró demanda en contra de MARISOL CARDOZO CABAS, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego Pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 13 de enero de 2023 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) mediante personalmente, quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.) y teniendo en cuenta la subrogación aceptada en auto de la misma fecha.
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$2.400.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1213

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 12 de mayo de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912436ee0217ca9593a0ae9cb3d75d43377f2e7dd74ccdacda613f5117cff6f4**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 11 de mayo de 2023

Como quiera que la parte actora allegó certificados en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección de correo, donde se entregó el citatorio para notificación Personal, **SE DISPONE:**

1. **TENER** por notificado por aviso al extremo demandado el día 26 enero de 2023 conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda dentro del término de ley en atención a que guardó silencio.
2. Por secretaría, y si no se ha hecho, compártase el vínculo de la carpeta, a la parte demandada y demandante (según sea el caso) para que procedan a ejercer sus derechos, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

De igual forma, se les recuerda a las partes lo tendiente al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., junto con los demás deberes que allí se indican.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-1213

dc

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 12 de mayo de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef94f0f75e727bbeaafd7d548529051ddb2289f1b6b10566bf5dd13a4e1c9**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 11 de mayo de 2023

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **FINANZAUTO S.A.**, en contra de **ALBA MAGALI ARRIETA TORRES**, por entrega del rodante y por los motivos expuestos en el escrito que precede.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de **Aprehensión** que recae sobre el vehículo automotor. Oficiese a la Secretaría de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijm), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado a **FINANZAUTO S.A.** Librense los oficios correspondientes conforme a Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta impropio el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.
2022-1091
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 12 de mayo de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84947ac94583754cd1ea0d9b8de7a5af273393bbcbccf3c1a867bdb7c599c6b**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

- 1) **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS** de **DINERO** de **MENOR CUANTIA** adelantado por **FERRETERÍA TUBOS Y ACCESORIOS P.B. S.A.S.**, en contra **AZVI S.A SUCURSAL EN COLOMBIA**, identificada con Nit 800.193.032-5, **YAMIL SABBAGH CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificada con Nit: 800.024.151-1, **D&S S.A.S.**, identificada con Nit: 890.107.274 1, **CONSTRUCCIONES NAMUS S.A**, identificada con Nit 890.117.496 -2 integrantes del **CONSORCIO AGUAS DE YOPAL** identificada con Nit900.854.003-1, por **PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN.**
- 2) **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicitó. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Oficiese.
- 3) Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.
- 4) Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.
- 5) **RECONOCER** personería a **Roberto J Castro Sabbagh**, como Apoderado de **YAMIL SABBAGH CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit: 800.024.151-1, la sociedad **D&S S.A.S.**, identificada con Nit: 890.107.274 - 1 y

la sociedad CONSTRUCCIONES NAMUS S.A., identificada con el Nit: 890.117.496 - 2; empresas que hacen parte del CONSORCIO AGUAS DE YOPAL con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido, téngase en cuenta que no tiene la facultad expresa para recibir dineros.

- 6) No se accede a continuar el proceso contra la sociedad AZVI S.A. SUCURSAL EN COLOMBIA, identificada con Nit. 800.193.032-5, como quiera que no es procedente y en caso de tener diferencias debe ventilarlas en la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1059

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 12 de mayo de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b0f66454c25efac5cbe20054f5ba0da670695cf8eda9dd5c5da05802408c84**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que por error mecanográfico de la parte actora no se incluyó correctamente el número del título valor en las pretensiones 3 y 4, quedando como sigue:

“... 3. Por la suma de \$12.563.221,17 M/cte (valores acumulados) por concepto de intereses de plazo de las cuotas que debían ser canceladas desde el día 3 de diciembre 2021 hasta el día 3 de octubre 2022 y en mora desde esa fecha cada una, representada en el título valor pagare número 653200978.

4. Por la suma de \$57.041.626,10 M/cte por concepto de CAPITAL ACELERADO y en mora desde la fecha de presentación de esta demanda, representada en el título valor pagare número 653200978”

Las demás partes de la providencia se mantendrán, notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago para evitar futuras nulidades.

Proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes, con las correcciones del caso y de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.
(DJC)

2022-1049

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 12 de mayo de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a917274aa09f5eb2b0aec5e1834c72dde1515f1e82a4e3c079179afef0951e**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 11 de mayo de 2023

Previo a proveer sobre la petición que antecede, proceda a aclarar la solicitud indicando claramente el motivo de la terminación del trámite de marras (pago total, pago parcial, aprehensión del rodante, novación etc).

De otro lado téngase en cuenta que el rodante fue capturado a ordenes de otra sede judicial, conforme al inventario que se allega.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

(DJC)

2022-1021

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 12 de mayo de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d1d8f024a2f9f8539f2eefde768f64b8fe4e36cb6e06eb6c43220070d74f8b**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 11 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

- 1) Conforme al informe secretarial rendido, la parte demandada guardó silencio respecto del requerimiento hecho en auto que antecede, razón por la cual no será oído dentro del proceso, lo anterior amén del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.
- 2) En firme, regrese al Despacho para dictar sentencia conforme al numeral 3 del artículo 384 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-943

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 12 de

mayo de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b31901999834a1768b180d0f47a1408b2abe43e33a777aeb507c03db4323ce**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

- 1) Tener por descorrida la contestación reforma de la demanda dentro del término de Ley, por parte del Dr. Miguel Angel Manzano Aponte.
- 2) A fin de continuar con el trámite del presen asunto, se señala la hora de las **09:00 AM del día 26 de julio de 2023**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 373, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Prevéngase a los intervinientes, en relación con que se escucharán los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el parágrafo del artículo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

➤ **Solicitadas por la parte actora:**

- **Documental.**

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda y los anexados posteriormente.

- **Interrogatorio de Parte:**

Decrétese interrogatorio, a NUBIA CRISTINA ALVAREZ PONCE, con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 *Ibidem*. Oficieseles.

➤ **Solicitadas por la parte demandada:**

- **Documental.**

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

➤ **De Oficio:**

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

Finalmente, requerir a la secretaria para que proceda para lo de su cargo, respecto al auto que antecede.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-865

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 39 Hoy 12 de mayo de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae953464bc4f74a1426c7383e02e3e757259352c656bf307958a588e937c276**

Documento generado en 11/05/2023 02:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 11 de mayo de 2023

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **Eduardo Gil Romero C.C. No. 79.952.396**, por pago de la mora de la obligación No. 556283321 incorporada en el pagaré número 556283321 y los motivos informados en el escrito que antecede.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de **Aprehensión** que recae sobre el vehículo automotor. Oficiese a la Secretaría de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado **a quien se le aprendió**. Librense los oficios correspondientes conforme a Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.
(DJC)
2022-799
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 12 de mayo de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2c7cb5c39f45b3b229113c6af300360075397960887d4f568979f1cdd3d6de**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de **Rodriguez Gonzalez Miguel Angel**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO DE MENOR CUANTÍA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego Pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 17 de agosto de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 *Ibidem*, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.) y teniendo en cuenta la subrogación aceptada en auto de la misma fecha.
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$2.000.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-755

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 12 de mayo de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b968748db3842d5339298a9bd85728b194a1bd8a5b9c9b8f5c0eab3dad41722e**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 11 de mayo de 2023

Como quiera que la parte actora allego certificados en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección de correo, donde se entregó el citatorio para notificación Personal, **SE DISPONE:**

- 1) **TENER** por notificado personalmente al extremo demandado el día 1 de septiembre de 2022 conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Quien no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos previos y de fondo, dentro del término de ley.
- 2) Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a la parte demandada y demandante (según sea el caso) para que procedan a ejercer sus derechos, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-755

dc

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 12 de mayo de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df93f5dffadbbdf9785fb11fa3eff90f409581bf5806d6f3707e1c7282270bd**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

Por ser procedente la anterior solicitud y en virtud de lo dispuesto en los artículos 593, y 599 del código General del Proceso el Despacho.

RESUELVE:

1. **DECRETAR EL EMBARGO DE LOS BIENES Y/O REMANENTES** que llegaren a ser desembargados a favor del aquí demandado dentro del proceso 110014003037-2022-00729 que se tramite en el Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad. Límitese la medida a la suma de \$195.000.000,00 M/Cte. Oficiese al citado Despacho Judicial.

A estos bienes se limita el decreto de medidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso y para no incurrir en excesos ya que es suficiente garantía.”

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-697

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 Hoy 12 e mayo de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4889e6e20eb604dc04f85ce07d849c2ceccf1b6a9b14589e5c28016bcc3c23f4**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Proceda la Secretaría requerir a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, para que se sirva informar el trámite dado al Oficio No. 1270.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-666

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39
Hoy 12 e mayo de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb4319a570ca799dc2d049f8826b13a4c4fb3725b2c274e1359797394184ee3**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Agregar a autos lo manifestado por la empresa Calidad de Energía S.A.S., respecto del título judicial a favor de este expediente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-618

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39

Hoy 12 e mayo de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b42442ba95471ca8cc4d8f7fc5a61989611805ba980203f1c083f14ca21eef**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de **Erlin Enrique Alvarez Sanchez**, con cédula de ciudadanía No. 72433462, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO DE MENOR CUANTÍA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego Pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 30 de junio de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.) y teniendo en cuenta la subrogación aceptada en auto de la misma fecha.
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$1.800.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-549

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 12 de mayo de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a8430e0141b6cf84eb393ab9f7ca4ef1147b75c61159a298e041a9af9804bc**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 11 de mayo de 2023

Como quiera que la parte actora allego certificados en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección de correo, donde se entregó el citatorio para notificación Personal, **SE DISPONE:**

- 1) **TENER** por notificado personalmente al extremo demandado el día 12 de Julio de 2022 conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Quien no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos previos y de fondo, dentro del término de ley.
- 2) Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a la parte demandada y demandante (según sea el caso) para que procedan a ejercer sus derechos, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.
- 3) **ACÉPTESE** la sustitución que hace el apoderado de la parte demandante la Dr(a). Juan Esteban Luna Ruiz, a la Dr. (a). Angelica Mazo Castaño, conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-549

dc

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 12 de mayo de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb69745d999c42a719b8422b370ac12c743466244826b2a3ae4033083688e1e**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 DE MAYO DE 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de **Barra Roa Yina Paola C.C** 52699107, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO DE MENOR CUANTÍA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego Pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 24 de mayo de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) por aviso, quien dentro del término legal no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 *Ibíd*em, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.) y teniendo en cuenta la subrogación aceptada en auto de la misma fecha.

2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$2.700.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2022-455
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39
Hoy 12 de mayo de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3911799179449ce107d6d8e7d19df97624c2edaf597667d740dbd4f3dd8923**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 11 DE MAYO DE 2023

Como quiera que la parte actora allegó certificados del **ENVIAMOS** en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección, donde se entregó el citatorio para notificación Personal y posteriormente la notificación por Aviso, **SE DISPONE:**

- 1) Tener por notificado por aviso al extremo demandado, el día 26 de julio de 2022 conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Quien guardó silencio.
- 2) Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.
- 3) Agregar a autos lo manifestado por las entidades financieras.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

2022-455

dc

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39

Hoy 12 de mayo de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beab351c1a4ec7124a1ff10d99cc7c649fd77474a51166e0d091b006f99ce04a**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 DE MAYO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

- 1) **REQUERIR** a la parte actora para que arrime el certificado de tradición y libertad del inmueble con la medida cautelar inscrita, ya que se echa de menos en el expediente.
- 2) **AGRÉGUENSE** a autos la constancia secretarial de inclusión al registro nacional de emplazados a los demandados.
- 3) **AGRÉGUENSE** a autos la constancia secretarial que inclusión de la valla al registro nacional de los emplazados en este proceso, sin pronunciamiento alguno dentro del término de ley.
- 4) Se le recuerda a la parte actora que se mantendrá fijada en un lugar visible en la vía pública hasta la diligencia de inspección judicial.
- 5) Cumplido lo ordenado en el numeral 1 de esta providencia, regrese al Despacho para nombrar al auxiliar de la justicia de rigor.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-395

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39

Hoy 12 de mayo de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45455df2b7514b585a50b75e9e02a1c5d8a11b46189045a4cf13ac53d0d58d8c**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 DE MAYO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

ACÉPTESE la sustitución que hace el apoderado de la parte demandante la Dr(a). Jose Ignacio Rojas Garzon, a la Dr. (a). Wilman Ariel Barrera Vargas, conforme al poder allegado.

Parte actora proceda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-359
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39

Hoy 12 de mayo de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3151fb96b946d053f632fc0834134e1ebc5620db5578286418e68f7635337d**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 DE MAYO DE 2023

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-128

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39

Hoy 12 de mayo de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede869756de662d842307a423374896445728cca680cfcb5b413b04b33ed5ef6**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y habida cuenta que cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** adelantado por **BBVA COLOMBIA S.A**, en contra de **Fabio Enrique Sánchez Rojas**, por **PAGO TOTAL** de las **CUOTAS EN MORA**.

2º **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados**. Oficiese.

3º **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a favor de la parte demandante los documentos aportados como base de la acción, **con la constancia de que la obligación se encuentra vigente**.

4º Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa anotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dje)
2021-973
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 12 de mayo de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3114724cae6c6cab1ba9663350cd6a7bd1675d530ed3838d2d2645c8733366**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.
3. Proceda la secretaría a elaborar el Despacho comisorio de rigor.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-956

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 12 de mayo de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94e37b83ec163f6629bddd826d64687c344c5f6c01ca838a8324435d0448ef6**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 11 de mayo de 2023

Expediente No 2021-0878 (Ejecutivo)

Sentencia escrita conforme al artículo 373 del C.G.P., con audiencia realizada el 26 de abril de 2023

Cumplido a cabalidad el trámite establecido para esta clase de procesos, se ocupa el despacho de la decisión de fondo que corresponda, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por CREDITARIA S.A.S. contra WILSON DARIO BUSTOS GUARIN.

ANTECEDENTES PROCESALES:

1.- A través de apoderado judicial, la sociedad CREDITARIA S.A.S. presentó demanda ejecutiva en contra de WILSON DARIO BUSTOS GUARIN para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de menor cuantía se ordene a su favor el pago de la suma de \$30.000.000 por concepto de capital más los intereses de mora que se hayan generado desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 15 de julio de 2019 hasta cuando se verifique su pago, sumas contenidas en el pagare No.001 allegado como título base de la acción el cual obra a folio 6 PDF documento 1.

2.- En sustento de lo pedido, formuló los siguientes

HECHOS:

a) Que el demandado Wilson Darío Bustos Guarín le adeuda a la entidad demandante Creditaria SAS la suma de \$30.000.000 representados en el pagare No.001 suscrito el 30 de julio de 2012, suma que se comprometió pagar el 15 de julio de 2019 sin que lo haya hecho a pesar de que se le ha requerido para que realice el pago, por lo que también adeuda los intereses de mora que se hayan generado.

b) Que como el pagaré reúne los requisitos previstos en la ley se demanda al contener una obligación clara, expresa y exigible.

3.- Por reunir los requisitos se libró mandamiento de pago el 8 de noviembre de 2021. (Documento 5)

3.1 El demandado se tuvo notificado conforme a auto de fecha 1 de diciembre de 2022. (documento 12).

4.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES: El apoderado del demandado se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de fondo que denominó: “*Falta de requisitos de exigibilidad título ejecutivo aportado por el actor artículo 422 del CGP., Falta de requisitos legales consagrados en el artículo 709 del C. Co., Pago Total de la Obligación, Pago de Intereses del pagaré 001 aportado por la actora, Perdida de Intereses que se pretenden cobrar por la actora, Cobro de lo no debido y Prescripción.* (Documento 8).

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda

en forma, se cumplen a cabalidad en esta ocasión, razón por la que no se configura causal de nulidad que invalide lo actuado y que pueda declararse oficiosamente.

Por lo demás, tampoco se encuentra objeción sobre el presupuesto material de la pretensión, toda vez que tiene legitimación por activa la sociedad demandante como acreedor dinerario y por pasiva el demandado como deudor cambiario, lo que permite desatar el fondo de la controversia.

El pagaré arrimado como fundamento del recaudo ejecutivo cumple los requisitos generales o comunes a todos los títulos valores contenidos en el art. 621 del C.Co, y los especiales de que dan cuenta los arts. 709 a 711 ibídem, observándose que del mismo, en principio, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por ende, susceptible de ser cobrada por la vía ejecutiva.

Titulo valor que goza de la presunción de autenticidad con que los amparó el legislador, contenida en el artículo 793 del C. de Co. por lo que con apoyo en ese documento se libró la orden de apremio, la que tampoco es absoluta, pues contra ella, se pueden formular los medios de defensa que estime el ejecutado, tendientes a mostrarle al fallador de turno que esa realidad, meramente formal, que muestra el documento soporte de la obligación, no es cierta, o que habiéndolo sido varió por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que narre, aparejadas de la correspondiente prueba; regla que es para todas las partes del proceso, salvo las presunciones establecidas por el legislador que, en algunos casos, puede ser desvirtuada, como por ejemplo, la presunción de autenticidad de los títulos valores, la que en nuestro caso permanece incólume pues contra ella nada se dijo,

siendo entonces procedente ocuparse del estudio de las excepciones formuladas por la pasiva, advirtiendo como primera media que la *“falta de requisitos de exigibilidad del título ejecutivo y falta de los requisitos legales consagrados en el artículo 709 del C. de Co.”* alegada no es viable estudiarlas en este estadio procesal toda vez que conforme lo señala el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P. los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, no siendo viable admitir controversia alguna sobre ese particular que no haya sido planteada a través del recurso no pudiendo reconocerse o declararse por el juez en la sentencia, circunstancia que en nuestro caso no se dio.

Aunado a lo anterior y aunque se afirma que el pagaré está sobre escrito casi en su totalidad incluyendo la fecha de creación, el mismo no fue desconocido por la pasiva ni tachado de falso. No obstante, vale la pena recalcar que la actora al descorrer el traslado informó que ello obedeció a una falla al momento de escanear el pagaré allegándolo nuevamente y señalando estar presto a exhibir o aportar el original al juzgado y a la parte si así se le exigiere por la pasiva, circunstancia que tampoco ocurrió.

Ahora bien, visto el pagaré obrante a folio 8 del Documento 11 encuentra el despacho que cae por su propio peso el argumento esgrimido por la pasiva al no evidenciarse del mismo enmendadura ni repisado alguno, sumado a que durante su declaración el demandado aceptó a manera de confesión que era cierto el contenido del título respecto al monto, firma, tasa de interés corriente pactada limitando su inconformidad a la fecha de la firma del documento la que no fue lo suficientemente contundente para desconocer o tachar del falso el título.

En lo atinente a que no se concertó ni autorizó por el demandado la fecha de exigibilidad, al respecto se ha de señalar que en la carta de instrucciones se le dio amplias facultades al acreedor para declarar vencido el plazo sin necesidad de requerimiento judicial ni extrajudicial al deudor, la cual se ratificó en el numeral 6 de la citada carta, en la que se señaló que la fecha de vencimiento del pagaré será la que el acreedor llene. Todo lo anterior, permite concluir que el acreedor se encontraba en libertad de establecer la fecha de vencimiento la que según declaración rendida por el representante legal de la entidad demandante se tuvo como tal aquella en la que entró en mora el deudor en el pago de los intereses, no siendo de buen recibo el argumento del demandado que como firmó de afán y a la carrera no revisó los documentos y que solo da fe que tenían espacios en blanco.

Al respecto, vale la pena recordar que el Código de Comercio en su artículo 622 permite la suscripción de títulos valores con esta condición y ser presentado para su cobro siempre y cuando hayan sido llenados conforme a las instrucciones dadas por el suscriptor, siendo importante mencionar que, en el presente caso nunca se alegó que la información con la que se llenó el título fuera contraria a las instrucciones dadas por el deudor, efectuándose solo un cuestionamiento vago y carente de pruebas frente a su fecha de creación la que como ya se dijo, el acreedor estaba autorizado a llenar conforme a las instrucciones dadas por el deudor en carta que firmó.

Finalmente, en lo que concierne a la legitimación de la entidad acreedora, no existe duda para el despacho que quien demanda

es la entidad con quien se obligó el demandado, ello conforme al certificado de existencia y representación legal aportado del que se evidencia que por acta de socios del 25 de septiembre de 2012 inscrito el 1 de octubre del mismo año, la empresa se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificadas bajo el nombre de CREDITARIA SAS concluyéndose que se trata de la misma entidad y que lo que cambió fue el tipo de sociedad, lo que nos lleva a concluir que las alegaciones hasta aquí formuladas no han de tener buen recibo.

Referente a la excepción de prescripción alegada para lo cual expone que como la fecha de creación 30 de julio de 2012 no es cierta porque con los recibos aportados se observa que en julio de 2012 ya había cancelado como mínimo un valor de \$1.500.000 lo cual quiere decir que el crédito se entregó como mínimo en mayo de 2012 y no después coligiéndose además que el crédito se otorgó por mensualidades vencidas de \$750.000 hasta cumplir el PAGO TOTAL de la deuda, es decir que el pagaré tenía fecha de vencimiento como máximo 78 meses después de recibido el crédito, sin embargo como la cuota mensual cancelada era de \$750.000 para febrero de 2018 se cumplió el pago total de la obligación encontrándose prescrita la obligación por haberse presentado la demanda el 4 de noviembre de 2021.

La parte actora señala que la excepción no ha de prosperar porque al haberse aportados pagos hasta el 7 de septiembre del año 2018 no aplica la prescripción de la obligación con la cual se pretende que el demandado no responda por obligaciones adquiridas y se exima de responsabilidades.

Como de manera antecedente se dijo, el demandado no logró probar por ningún medio que la fecha de creación del título no corresponde a la que allí aparece como tampoco que con los recibos allegados se realizaba el pago por cuotas de la obligación pues como quedó plenamente acreditado dichos pagos correspondían al pago de los intereses de plazo pactados, no obstante lo anterior, se ha de poner de presente que respecto a la **PRESCRIPCIÓN** en los títulos valores ha de decirse que el art. 2535 del Código Civil, la consagra como el fenómeno que extingue las acciones y derechos ajenos cuando ha transcurrido cierto lapso de tiempo y no se han ejercitado las acciones pertinentes, de donde se colige que son dos los elementos para la nombrada prescripción: **1)** El correr del tiempo y **2)** La inacción del acreedor.

De otro lado el art. 789 del C. de Comercio consagra: ***“La acción cambiaria directa prescribe en el término de tres años, a partir del día del vencimiento”***.

A su turno, establece el Artículo 2535 del Código Civil, que el termino prescriptivo de una obligación se cuenta ***“... desde que la obligación se haya hecho exigible”***.

Por otra parte, el término de prescripción extintiva suele interrumpirse de dos formas: **1)** Naturalmente, en el evento en que el obligado reconozca de manera expresa o tácita la prestación a su cargo, V. gr., al solicitar prórroga(s) para cumplir con la misma o realizar abonos a la deuda contraída, y **2)** Civilmente, con la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término establecido en el artículo 94 del CGP o con el requerimiento escrito que haga el deudor directamente al acreedor.

En el sub iudice, tenemos que el pagaré objeto de este proceso tiene como fecha de vencimiento o exigibilidad de la obligación el **15 de julio de 2019** data a partir de la cual comienza a correr el término de la prescripción, el cual se cumpliría el **15 de julio de 2022**; a menos que la presentación de la demanda hubiere interrumpido el citado término notificándose auto mandamiento de pago a la pasiva bajo los parámetros del artículo 94 del Código General del Proceso.

En nuestro caso, la demanda fue presentada el 3 de noviembre de 2021 (Documento 3) es decir antes de consumarse el término de la prescripción de que habla el artículo 789 del Ordenamiento Comercial.

Ahora bien, entremos a verificar si el demandante interrumpió el término prescriptivo notificando al ejecutado antes del año de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, para lo cual tenemos que el auto de mandamiento de pago fue notificado a la parte demandante mediante anotación en el estado del **9 de noviembre de 2021**, tal como aparece en el folio 51 PDF; entre tanto que la notificación del demandado, se llevó a cabo el **10 de agosto de 2022** en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 conforme a certificación obrante a folio 4 del documento 10 evidenciándose con ello que el término prescriptivo fue suspendido con la presentación de la demanda y la notificación de la pasiva dentro del año previsto en el artículo 94 del CGP, por lo que esta excepción no ha de prosperar.

Ahora bien, respecto a las excepciones que denominó “*pago total de la obligación, pago de intereses del pagaré 001 aportado por la*

actora, pérdida de intereses que se pretenden cobrar por la actora y cobro de lo no debido” el despacho entrará a estudiarlas de manera conjunta pues se fundamentan en hechos conexos y frente a las cuales señala que, con los recibos mensuales de pago que allega desde junio de 2012 hasta septiembre de 2018 por valor de \$750.000 a la cuenta corriente número 03300375566 a nombre del señor JHON JAIRO ARANGO, representante legal de CREDITARIA SAS, se pagó un total \$56´250.000 pesos m/cte, aclarando que solo anexa recibos de pago por un valor total de \$48.750.000.

De otro lado indica que los intereses pactados sobrepasan el límite de usura que para la fecha se encontraba autorizada por la Superintendencia Financiera, considerando que se debe aplicar la sanción prevista en el artículo 884 del Código de Comercio y artículo 72 de la Ley 45 de 1990, que para el caso, se excedió en \$50.000 del valor que debía cancelar por lo que la suma total que se le deberá devolver a su prohijado es de \$5´896.794 con la respectiva indexación.

El demandante indica que con los soportes allegados solo se demuestra el pago de los intereses corrientes al que se obligó el demandado, los cuales fueron pactados al 2.5% por lo que considera no hay lugar a la pérdida de los mismos teniendo en cuenta que esa tasa fue la pactada entre las partes.

Para resolver, tenemos que el Banco de la República ha señalado que la tasa de usura representa el valor máximo de los intereses remuneratorios o moratorios que puede cobrar un organismo a los agentes de la economía y se construye como 1.5 veces el interés bancario corriente por modalidad de crédito.

Por su parte la Superintendencia Financiera de Colombia es la entidad encargada de calcular y certificar mediante resolución la tasa de interés bancario corriente para los tipos de crédito: 1) consumo y ordinario; 2) microcréditos, y 3) consumo de bajo monto con la información financiera y contable suministrada por los establecimientos de crédito, y su cálculo se realiza de manera mensual, trimestral y anual, respectivamente. (<https://www.banrep.gov.co/es/glosario/tasa-usura>)

En nuestro caso, fue allegado un pagare que representa un tipo de crédito de consumo y ordinario, el que para la fecha en que se contrajo la obligación (07/2012) el interés bancario corriente era del 20.86 E.A según Resolución No.0984 del 29/06/2012 de la Superintendencia Financiera.

(<https://cijuf.org.co/normatividad/resolucion/2012/resolucion-984.html>)

Ahora bien, para establecer el límite de usura, es necesario aplicar al interés bancario corriente certificado y antes anotado el 1.5% lo cual arroja como interés máximo corriente a cobrar del 31.29% E.A., esto es: $20.86\% \times 1.5\% = 31.29\%$

(<https://cijuf.org.co/sites/cijuf.org.co/files/normatividad/anexos/COMUNICADO%20DE%20PRENSA%20JUNIO%2029-2012.pdf>)

En el caso bajo estudio, tenemos que el demandado se comprometió a pagar a favor del demandante por concepto de intereses de plazo una tasa del **2.5% mensual** sobre el capital mutuo, siendo entonces necesario efectuar la conversión de la tasa máxima autorizada por la Superintendencia (31.29%) a efectivo mensual para de esta manera determinar si en verdad el

demandado pagó por concepto de intereses de plazo una tasa mayor a la legalmente establecida para lo cual tenemos:

Efectivo anual

Tasa (en %):

31.29

NM 2.29	NA 27.53	EM 2.29
-------------------	--------------------	-------------------

Conforme a lo anterior, fácil se concluye, que la tasa máxima que por interés corriente podía cobrar el demandante en ese momento (julio de 2012) era del 2.29% y no el 2.5% como se convino, y como quiera que el demandante aceptó que los pagos realizados y acreditados por el demandado corresponden a este concepto habrá lugar a la declarar probada la excepción de perdida de intereses por cobro excesivo de los mismos por lo que una vez se determine el monto en exceso pagado se efectuará el reajuste correspondiente, hecho lo anterior, se entrará a estudiar si la excepción de pago y cobro de lo no debido ha de prosperar.

Al respecto se tiene que el artículo 884 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 establece una sanción por el cobro de intereses en exceso, la norma dispone:

“Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos

intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción. Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse.”

Conforme a lo anterior tenemos que el valor máximo a cobrar por intereses de plazo en ese momento (07/2012) sobre el capital aquí cobrado (\$30.000.000) era la suma de \$687.000 y como quiera que el demandado realizó pagos por la suma de \$750.000 hubo un cobro en exceso de \$63.000 por mensualidad pagada, valor que será perdido por el acreedor incrementado en un monto igual como sanción, lo cual arroja un valor total de \$126.000. Lo anterior, de acuerdo a lo previsto en la norma.

Ahora bien como al plenario fueron allegados soportes que representan el pago de 65 cuotas por concepto de intereses corrientes que suman un valor total de \$48.750.000 de los cuales, conforme a operación matemática antes indicada se pagó en exceso \$4.095.000, siendo entonces este valor el monto de la pérdida que deberá asumir el acreedor, los que incrementados en un monto igual a título de sanción arroja un valor total de **\$8.190.000** a favor del demandado, cantidad que será aplicada directamente al capital teniendo en cuenta que fueron realizados antes que se hiciera exigible la obligación y se presentara la demanda. Todo lo anterior, dará lugar a una declaratoria parcial de la excepción de pago y cobro de lo no debido, entendiéndose por pago la prestación efectiva de lo que se debe, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1626 del Código Civil el que a su vez es una forma de extinguir las obligaciones, cuya validez depende del cumplimiento de algunos requisitos como el consistente en que se haga a quien deba hacerse, es decir, el acreedor o a quién la

ley o el juez autorice para recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, según o dispuesto en el artículo 1634 del Código Civil.

El cobro de lo no debido por su parte, se configura cuando no existe o no se ha generado la prestación reclamada, o cuando ya se ha cancelado. Significa ello que si existía la obligación, ésta se extinguió, total o parcialmente, por uno de los medios autorizados para ello, liberándose el deudor del vínculo que contrajo con el acreedor; o si no existió pretende el ejecutado liberarse de quien lo ejecuta con la demostración de no adeudar lo cobrado.

Conforme a todo lo expuesto, y al configurarse de manera parcial la excepción de pago y cobro de lo no debido, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, pero por la suma de **\$21.810.000** por concepto de capital.

III.- DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV.- RESUELVE:

1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “*Falta de requisitos de exigibilidad título ejecutivo aportado por el actor artículo 422 del CGP., Falta de requisitos legales consagrados en el artículo 709 del C. Co., y Prescripción*” de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2.- DECLARAR probada las excepciones de “*Pago de Intereses del pagare 001 aportado por la actora, Perdida de Intereses que se pretenden cobrar por la actora, pago parcial y cobro de lo no debido*” de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa

3.- Conforme a lo anterior, ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, pero por la suma de **\$21.810.000** por concepto de capital.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

5.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Tásense incluyendo en ellas la suma de 500.000,00 por concepto de agencias en derecho.

6.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

La Juez,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. _39_Hoy_12 de mayo de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931b58ba7cc311f1306844dd189d3c321a26f63d38578f2e378fb44ebc7accd2**

Documento generado en 11/05/2023 03:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-840

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 12 de mayo de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16f209892fca5c9c2cdfc858e03b876ce49c8733dbaf92c5bddf70e6bb376f5**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-811

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 12 de mayo de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a23edbf0c1d12bca6d2d2338fb2764b9cd7e31a5c051188b9e580112ce4210f**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-652

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 12 de mayo de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ed80a2e42836265dc2defa278dabb100e6013c64d3e35137325d276653a090**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.
3. Acéptese la renuncia al poder que presenta a la **Dra. Jannette Amalia Leal Garzón**, como apoderada judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2021-251
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 12 de mayo de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123431f33cd513be4079480f2ca9c153926433be34dc436587db4ec529b39e15**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

- 1) **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra **María Cristina Montaña Rico**, por **PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN**.
- 2) **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Oficiese.
- 3) Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.
- 4) Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.
- 5) **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **SERLEFIN S.A.S.**
- 6) En consecuencia, se tiene a **SERLEFIN S.A.S.**, como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-235

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 12 de mayo de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be69e4dd77c74cdfb754637d356c3072e51e7769240ba79c8b1a39f34556deae**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-232

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 12 de mayo de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae00d49bead83d8e34e7f9fce89796152729e0a5707b605af378c5ad938ae05c**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-183

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 12 de mayo de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Lilliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd95ea3ef095e0ac7df22b260e1d19aca0ccb78704c5c71e8876a0d9730b0d1**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2021-68

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 12 de mayo de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498e7992a6fc5b146942df2c02a904865ea0725ee8171741a694e5192aa5510c**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Proceda la secretaría a dejar una consulta de títulos a favor de este expediente para que sea revisado por los interesados.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-14

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 12 de mayo de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2970d52e6d56396365f69521614b0dad320fd6d15e7eca4200f0bdda4d7ef8c4**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2020-675

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 12 de mayo de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2cb53501e78f64c98696de0448861c04831a3412cf3d2d9b30a201fdd6ed4**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 11 DE MAYO DE 2023

1. Agregar a autos lo informado por la secretaria, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
2. Proceda las partes para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2020-555
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 39**
Hoy 12 de mayo de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283c8ce95a1a1e1c01f06b293f5b7be79d145bfd6e1954355317270e81dcea4a**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 11 DE MAYO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada entre **SCOTIABANK COLPATRIA SA.** y **SYTEMGROUP S.A.S. SOCIEDAD QUE ACTUA COMO APODERADA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
2. En consecuencia, se tiene a **SYTEMGROUP S.A.S. SOCIEDAD QUE ACTUA COMO APODERADA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso **SCOTIABANK COLPATRIA SA.**
3. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta 100% digital, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

4. RATIFICAR como apoderado de la parte actora al Dr. Eduardo Alvarado Barahona.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-476

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39
Hoy 12 de mayo de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01bacab8b5bb459fca82517b97fadff93c9ae0464c68ff52305ea8416ad2514**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

- 1) Por ser procedente lo solicitado por el Curador Ad-Litem el Dr. Jaiber Laitón Hernández proceda la secretaría a entregar los dineros correspondientes a los gastos, conforme al memorial que antecede.
- 2) Secretaría proceda a liquidar las costas.
- 3) Las partes procedan a presentar la liquidación de crédito de rigor.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2019-986

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 12 de mayo de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Jessica Liliana Saez Ruiz

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0fbede6a618961079a41c4364ff550fd870ce4a54104ba1be8baa7dd4ced07**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Proceda la secretaría a elaborar el Despacho comisorio de rigor.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2019-677
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 12 de mayo de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ecd77c5dbcf3daf43390df3184416d9356c8a8b5fa7223e1e66874b0b40f77**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 11 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

- 1) **TENER** en cuenta para todos los efectos legales el embargo de **REMANENTES** solicitado a través del oficio No. 9552 radicado en estas dependencias el pasado 12/04/2023, por el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Bogotá.
- 2) **ORDENAR** que por secretaría se **OFICIE** al Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, informando que se tuvo en cuenta el embargo de remanentes solicitado y que el mismo queda en turno primero.
- 3) Proceda la secretaria para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2019-625

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 12 de mayo de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f160ed4dc1d772d132aa538c12e51d89e40d76054785ca7795e7773a829871**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 11 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

- 1) **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada entre el **BANCO PICHINCHA S.A.** y **Luis Ángel Vargas Salamanca**.
- 2) En consecuencia, se tiene a **Luis Ángel Vargas Salamanca**, como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso **BANCO PICHINCHA S.A.**

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)

2019-625

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 12 de mayo de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806fc605b22a59ea6b6ba330b453cf0ddc4b151648593e9e46de038e7292d676**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 11 DE MAYO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

- I. Reconocer personería a la Dra. Rocío Párraga Barreneche, como apoderada de Oscar Fabio Reyes Pineda y Miryam Tovar Torres con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
- II. Proceda la secretaría a la entrega de títulos a favor de este proceso a quien le corresponda, lo anterior conforme al artículo 274 y 445 del CGP y amén de la parte resolutive del acta de diligencia del día 24 de febrero de 2021.
- III. Archívese en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2019-507

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 39**

Hoy 12 de mayo de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3893f124875e55daa90c712206a77de7a96341bf70b242ef8c9e314809692aed**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Conforme a la constancia secretarial que antecede, téngase en cuenta que no se presentaron observaciones ni objeciones.
2. Agréguese a autos lo manifestado por la Dra. Diana Lucia Meza Bastidas.
3. No se accede a terminar anticipadamente el trámite liquidatorio del aquí deudor como quiera que la citada solicitud no se encuentra enlistada en la Ley procesal vigente, en especial, si existe un vehículo como activo cuya suficiencia o insuficiencia para cubrir los créditos se determinará en la audiencia de adjudicación. Ahora bien, de resultar insuficiente, la norma dispone los efectos que ello produce.
4. Consecuencia de lo anterior se cita a audiencia para el día **25 de julio de 2023 a las 09:00 AM**, para llevar a cabo audiencia de adjudicación conforme al artículo 568 del C.G.P.

Secretaria procure la logística necesaria.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2018-1061

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 12 de
mayo

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea87b439a7ce214991d77c427530bc053b1b6ec263f34bdcec1832c9f14a9b1**

Documento generado en 11/05/2023 03:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

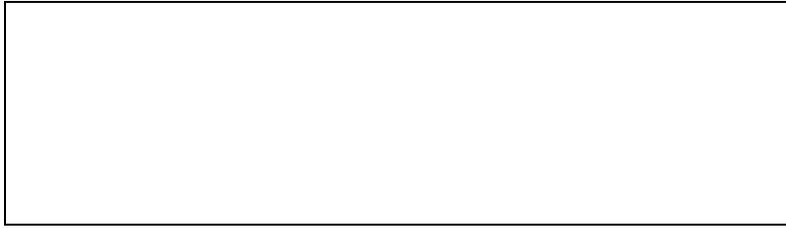
(djc)

2018-333

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 12 de mayo de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4012bd6dc637cd00e01c721efb182276d39b362a06de30cc34a6028108902c**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 11 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

- 1) **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada entre **QNT S.A.S.** y **RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.**
- 2) En consecuencia, se tiene a **RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.**, como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso **QNT S.A.S.**
- 3) Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta 100% digital, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.
- 4) Reconocer personería al Dr. Jhon Alexander Chingate Orozco, de la parte actora con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
- 5) Secretaría déjese una consulta de títulos a favor de este proceso para que milite en este expediente y sea revisado por los interesados.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2018-46

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 12 de mayo de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd08e9245b9c303407a89435257d997a89d80010fe6242d357ebf7364875d457**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 DE MAYO DE 2023

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2017-1682
dc
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 39**
Hoy 12 de mayo de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61023770bf52617ea1020271a2b04def5fb9ec3455659add2ea89723417e85f0**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 DE MAYO DE 2023

1. LA APREHENSIÓN DEL VEHÍCULO identificado con placas YPJ37D de propiedad del demandado. Oficiese a la División que corresponda de la Policía Nacional para que proceda de conformidad colocándolo a órdenes de éste Despacho y para el presente asunto. Se le ruega comedidamente a la autoridad que capture el vehículo automotor dejar constancia a que persona le fue retenido.

Nro. CT902283495

El vehículo de placas YPJ37D tiene las siguientes características:

Placa:	YPJ37D	Clase:	MOTOCICLETA
Marca:	TVS	Modelo:	2016
Color:	BLANCO		
Carrocería:	SIN CARROCERIA	Servicio:	PARTICULAR
Serie:		Motor:	0E4AF2671367
Chasis:	MD634KE47F2A80608	Línea:	TVS APACHE RTR 160
VIN:	MD634KE47F2A80608	Capacidad:	Psj: 2 Sentados: 2 Pie: 0
Cilindraje:	160	Puertas:	0
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	20/08/2015

Igualmente se les solicita que capturado el vehículo descarguen de la base de datos a efectos de que nos sea capturado posteriormente con base en la misma orden.

Así mismo se le pone de presente a la autoridad que efectúa la captura del vehículo, que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa en la resolución 125 Del 22 de enero de 2018 o la que se encuentre vigente en el momento de captura del rodante, esto es colocando el vehículo automotor capturado a disposición de este Despacho en los parqueaderos mencionados en dicha circular o en la que se encuentre vigente el momento de la captura.

Para tal efecto adjúntese copia de dicha circular al oficio elaborado por la secretaria del despacho judicial.

Finalmente, Conforme al artículo 43 del C.G.P. ofíciase a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, TRANSUNION (antes CIFIN) y DATA CREDITO EXPERIAN para que se informe el correo electrónico, dirección física de su domicilio y dirección laboral, abonado telefónico, empleador, servicios financieros y demás datos de ubicación que les conste.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2017-1682
dc
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 39**
Hoy 12 de mayo de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9518e5ca855ba0a3b1048ab880ec00c4be38c8330b93869ff37be30898f8f8cb**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 DE MAYO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. **RECONOCER** personería a **BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA**, representada la **Dra. Angie Melissa Garnica Mercado** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a todas las partes y apoderados (según sea el caso) para que procedan a ejercer sus derechos y consultar en trámite liquidatorio, sin permitir la edición u modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2017-1628

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 39**

Hoy 12 de mayo de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a256640d9164d9cecbdb5341d6afa88f93e7fa21f93773fd876a05ca771b5ff4**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 DE MAYO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Agregar a autos lo manifestado por la Superintendencia de Notaria y Registro para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

Proceda la secretaría a organizar el expediente conforme a protocolos del CS de la judicatura.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2017-1628

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39

Hoy 12 de mayo de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4e58357a35f9fa6456b2d0939d69b966be062a090ec21d09b10d06b792e280**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 11 DE MAYO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

- 1) **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada entre **QNT S.A.S.** y **RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.**
- 2) En consecuencia, se tiene a **RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.**, como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso **QNT S.A.S.**
- 3) Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta 100% digital, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.
- 4) Reconocer personería a la Dra. Andrea Elizabeth Garzón Cárdenas, de la parte actora con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
- 5) Secretaría déjese una consulta de títulos a favor de este proceso para que milite en este expediente y sea revisado por los interesados.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2017-1252

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39
Hoy 12 de mayo de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1190636505a9a5ce2036bdde9bd6d95e116300d9a104b06a8c40970ef31fe301**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 11 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

- 1) Poner en conocimiento de la parte demandada lo informado por la parte actora, para que en el término de ejecutoria se pronuncie.
- 2) La entrega de dineros se hará conforme al artículo 447 del C.G.P.
- 3) Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para seguir adelante la ejecución.
- 4) Requerir a la parte actora para que informe el trámite dado al Despacho Comisorio 194.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2017-457

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 12 de mayo de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89efc8304b50febe02c28f8544bc909eac25025a1d67fdd859e6d72d78f3ad74**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 11 DE MAYO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

- 1) **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada entre **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS**
- 2) En consecuencia, se tiene a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO-FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS.**
- 3) Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta 100% digital, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

- 4) Reconocer personería a la Dra. Paula Andrea Zambrano Susatama, de la parte actora con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido,

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2017-21

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39

Hoy 12 de mayo de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c1110a77094e87e74725c324c0871e6821806b661dedf4c8937f3103bfd7d5**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 11 DE MAYO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede y lo manifestado por el extremo actor, SE DISPONE:

Para los efectos del artículo 1653 del C. Civil, téngase en cuenta los abonos que realizaron los demandados a la obligación, y del cual da cuenta la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2015-437

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39

Hoy 12 de mayo de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2518c30339b035039bb26d5920614d4881d57c67b5e12eff4169b4bddd25e43**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

En virtud a lo dispuesto por el artículo 129 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

1. **CORRER** traslado (del escrito de inaplicación de la sanción) a la parte incidentante por el término de tres (3) días para que pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas que tenga en su poder.
2. Notificar la presente providencia por el medio más expedito.
3. Requerir a la Sra. Gloria Inés Chávez Rodríguez para que aclare el memorial del día 02/05/2023, para que indique claramente si desea iniciar un incidente de desacato como quiera que el anterior ya fue resuelto por esta sede judicial y adicional especifique el incumpliendo de la entidad incidentada.
4. Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2013-548
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 12 de mayo de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e47910cd625cdc2c9a37a7358f4ab87bfc55f9343eeecc77477142b71cd09**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial rendido, SE DISPONE:

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte incidentada recorrió el *incidente de desacato*, propuesto por la incidentante.

En consecuencia, se ordena abrir a pruebas para decretar las solicitadas por las partes dentro del *incidente de desacato* así:

LAS SOLICITADAS POR LA INCIDENTANTE

1. En cuanto a derecho corresponda, téngase en cuenta las documentales allegadas junto con el escrito del incidente y las demás allegadas dentro del trámite.

LAS SOLICITADAS POR LA INCIDENTADO

1. En cuanto a derecho corresponda, téngase en cuenta las documentales allegadas junto con los escritos y las demás allegadas dentro del trámite.

Ejecutoriado el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para proseguir con la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2007-226
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 12 de mayo de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0547f28604af38f93ef22d6f66bf3764f5e1066f4374c88a6ecc9cffd9239ec1**

Documento generado en 11/05/2023 02:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

Agregar a autos lo manifestado por SALUD TOTAL EPS-S S.A. para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2003-1200

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 12 de mayo de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606b91469479f77f71e40d8c14776bf51f1e096b9effe675cfaba1065cc1d6d**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>